

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 01047 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra UNION DE ARROCEROS S.A.S.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f3ce69612822d7ab5c48bb39968d6f8110aaaaf1c7df48763453ad5eb72c6b

Documento generado en 07/12/2021 04:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
ACCIONADA	: UNION DE ARROCEROS S.A.S.
RADICACIÓN	: 2021-01047

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

BANCO REDIFINANCIERA S.A. presentó acción de tutela contra UNION DE ARROCEROS solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala la accionante que, solicitó el descuento correspondiente en la nómina del señor Diego Fernando Aristizábal Ríos, persona que labora en la entidad accionada.
- 1.2. Por tal motivo, elevo una solicitud el día 15 de septiembre del año en curso, ante el accionado, a fin de que realizarán el descuento de la nómina y el traspaso de los dineros a la entidad.
- 1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición, pues no se le ha notificado respuesta alguna.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 7 de diciembre de 2021, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- UNION DE ARROCEROS S.A.S.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- Que el derecho de petición fue enviado el 1 de diciembre de 2021, con fecha en el escrito del 14 de octubre.

2.1.3.- Que una vez, allegado el documento se realizó un estudio el mismo, encontrando falta de información, se procedió a llamar a los números telefónicos anotados en la solicitud, sin tener éxito alguno.

2.1.4.- Aunado a lo anterior, se envió un correo el 9 de diciembre de 2021, solicitando la información restante para proceder con el descuento de la nómina del trabajador.

2.1.5.- Finalmente expresa que, se le dio respuesta a la petición formulada, por lo tanto, se debe decretar el hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene dar respuesta a la petición presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Unión de Arroceros S.A.S.**, esta indicó haber dado respuesta a la solicitud interpuesta el 1 de diciembre de 2021, solicitando la documentación faltante, para proceder al descuento de la nómina.

No obstante, revisada la documentación arrojada al plenario por parte de los extremos, se evidencia que el 15 de septiembre de 2021, fue enviada una solicitud al correo leandroarciniegas@arrozsupremo.com, dirección electrónica, en donde se recibió la petición del 1 de diciembre de la misma anualidad, además, desde donde se envió la respuesta el 9 de diciembre del año en curso. Además, que se evidencia en el correo enviado en la primera fecha mencionada, el remitió la totalidad de la documentación para que se realizará el respectivo descuento de nómina del trabajador Diego Fernando Aristizábal Díaz.

Además, resulta contradictorio que realicen llamadas telefónicas al accionante en el mes de noviembre, cuando aluden que la petición les fue allegada el 1 de diciembre de 2021.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y

obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."*¹

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que la accionante formuló petición con destino a la entidad bancaria, la cual fue radicada el día 15 de septiembre de 2021.

De igual forma se encuentra demostrado que la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud de la data aludida, que solicitar unos documentos que la fueron enviados con anterioridad, no es una respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por el accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional², en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a Unión de Arroceros S.A.S., que en el término que se le conceda, proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 15 de septiembre de 2021, la cual deberá ser debidamente notificada.

IV. DECISIÓN:

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis..

² Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a UNION DE ARROCEROS S.A.S., que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con la solicitud el 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6f0a112e0d22a1ee2033e3e35986ea0c5232ecb5af01e1ad091707696608ae**

Documento generado en 15/12/2021 08:57:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>